



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00347-00.

La incoante, a través su gestora adjetiva, ha allegado al plenario los soportes concernientes a los noticiamientos personales realizados en las direcciones físicas de los derechohabientes convocados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que se expuso que los mencionados enteramientos se entenderían perfeccionados en las 2 datas siguientes al envío de las comunicaciones; regla que en lo absoluto se aplica entratándose de las notificaciones personales de talante físico, en las que, como se explicó en el auto adiado a 31 de agosto hogaño, la publicitación se consolida al entregarse la documentación de ley, siendo que el lapso para emprender las actuaciones propias de este tipo de juicio, correrá a partir del día siguiente a ese recibimiento.

En tal orden de argumentos, **ha de rectificarse la aducida falencia, llevándose a cabo nuevamente las notificaciones personales pendientes.**

Por otro lado, se avista que el causahabiente JOSÉ DUVÁN OROZCO LÓPEZ (no *MARTÍNEZ*, como en principio y de forma equivocada lo indicó la postulante), confirió poder al respectivo profesional del derecho.

Empero, al revisar el soporte contentivo del denotado mandato, se otea que **de ninguna manera se estableció, de forma explícita, el canal digital del mencionado togado**; dato que, por cierto, ha de coincidir con el insertado en el pertinente sistema. En otras palabras, se dejó de lado la exigencia erigida sobre el particular por el inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio hogaño.

En definitiva, **es inviable reconocer personería en ese campo y expedir las determinaciones de rigor, en torno a las actuaciones emprendidas por el vocero judicial.**

Consecuencialmente, **incumbe al mencionado interesado JOSÉ DUVÁN OROZCO subsanar la falta en indicación, ora de que deberá expresar con claridad si acepta o repudia la herencia, en el intervalo de ley, computado a partir de cuando se configure su noticiamiento**, ya sea de forma personal, una vez realizada la corrección que le concierne a la postulante, o si se estructura la denominada conducta concluyente, de ajustarse debidamente el apoderamiento (art. 492 del C.G.P.).

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861c5ba6fb646237bece2e092d34a26c4310b379fad5060844d56e974fb67836**

Documento generado en 04/10/2022 06:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>